

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS A. LÓPEZ
MERCADO

Peticionario

KLCE201501104

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.
ALE2013G0174

Sobre:
Infracción Artículo
3.2, Ley 54 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio el 8 de julio de 2015 el señor Luis A. López Mercado (señor López Mercado o el peticionario), quien se encuentra ingresado en una Institución Penal. Solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 17 de junio de 2015, notificada el 26 de junio del corriente, en la cual declara No Ha Lugar su petición de modificación de Sentencia por ser ésta “Sentencia Final, Firme e Inapelable”.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

I.

De nuestro examen de los autos surge que el TPI dicta Sentencia contra el señor López Mercado el 25 de septiembre de 2013, notificada el 30 de septiembre de 2013, luego de haber sido juzgado por Tribunal de Derecho. El peticionario acepta alegación pre-acordada y de culpabilidad por su convicción del 15 de agosto de 2013 por el delito Tentativa Artículo 3.2, Ley 54 y condena al peticionario:

...Cuatro(4) años de reclusión penitenciaria, sin costas y sin pena especial, Art. 67. Concurrentes entre sí: ALE2013G0174, ALE2013G0175 y ALE2013G0176; pero consecutiva con: ALA2013G0158 y ALA2013G0159...”

Inconforme el señor López Mercado presenta el 29 de enero de 2014 ante el TPI Moción por Propio Derecho Sobre Reconsideración de Sentencia. Aduce en síntesis que la sentencia que le fue impuesta “no fue la sentencia señalada en el pre-acuerdo por el Honorable Fiscal a cargo del caso”, ya que dice que su representación legal le informó que por ser “primer ofensa cualificaba para una probatoria o plan de desvío”. Que inclusive se le había indicado que “si no cualificaba para la probatoria, la cual era de 4 años se me iba a imponer una pena fija de 3 años de cárcel...” Que fue en consideración a lo antes reseñado que aceptó firmar un “documento conocido en el argot legal como un pre acuerdo...”. Planteó que el foro de instancia “erró al imponer una (pena) mayor a la estipulada en el pre-acuerdo...”, ya que

según el referido preacuerdo “la pena de reclusión era de 3 años de cárcel de no cualificar para probatoria, lo cual hubiera sido de 4 años.” Luego de examinar la solicitud de reconsideración el TPI la declara No Ha Lugar mediante Resolución y Orden **del 3 de febrero de 2014, notificada el 11 de febrero de ese año.**

En lo que concierne a este recurso el peticionario aún insatisfecho solicita nuevamente al TPI **el 8 de junio de 2015** que se modifique el término de reclusión que le fue impuesta, ya que “las partes no honraron lo pre-acordado y tampoco recivio [sic] notificación alguna del porqué se hizo un claro menosprecio y obstrucción de un proceso judicial”. Manifiesta también que “la sentencia de 4 años de cárcel que le fue impuesta se torna sumamente severa lo que redundo en violación a la Octava Enmienda de nuestra Constitución la cual establece que no se impondrán castigos crueles”. Abunda que “tiene poco conocimiento sobre Leyes, Reglas de Procedimiento y debidos procesos de Ley. Pero entiende que la Regla 185.1 de Procedimiento Criminal dispone que en el ejercicio de sus deberes (el Tribunal), (a) podrá corregir [sic] una sentencia defectuosa y a su vez enmendar la misma con el propósito de hacer justicia.” El TPI declara No Ha Lugar el 17 de junio de 2015 la referida petición del señor López Mercado al disponer que la “Sentencia(es) Final, Firme e Inapelable”.

Seguido el trámite, entonces el señor López Mercado acude el 8 de julio del año en curso ante este Tribunal, cuando impugna la indicada Orden del 17 de junio de 2015. Reclama, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, que ordenemos al TPI modificar la Sentencia que le fue impuesta el 25 de septiembre de 2013 y que se le reduzca el término de reclusión. A los fines de auscultar nuestra jurisdicción emitimos resolución el 24 de agosto de 2015 en la cual requerimos al TPI elevar a este Tribunal, en calidad de préstamo, los autos originales del caso criminal número ALE2013G0174, lo cual ocurrió el 14 de septiembre de 2015.

Evaluado el contenido del recurso, así como los autos originales, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

-B-

Un ciudadano convicto podrá atacar su convicción si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari*, o como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, o el recurso de hábeas corpus. *Id.* Cuando se trata de un ataque colateral a la sentencia, la persona “deberá conformarse estrictamente los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de Derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines.” *Id.*

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1

Los fundamentos antes expuestos se limitan a planteamientos de Derecho. Es decir, este mecanismo no puede ser utilizado para levantar cuestiones de hecho que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990). Bajo el mecanismo que provee la Regla 192.1, la cuestión a plantearse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 965-966 (2010). Debe tenerse presente que si de la faz de la moción al amparo de la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Esto es, procedería que el TPI la declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826.

De otra parte, los tribunales pueden corregir en cualquier momento sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; véase, además, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000); *Estremera v. Jones*, 74

D.P.R. 202, 206-207 (1952). **Sin embargo, como norma general, una sentencia válida no puede ser modificada.** *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964).

En lo que respecta a las sentencias válidas, la Regla 185 establece que el tribunal sentenciador “podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185(a); véase, *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 576 (1984). **Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso el término jurisdiccional de noventa (90) días de dictada la sentencia, los tribunales no tienen facultad para rebajar la misma.** *Pueblo v. Mojica Cruz* 115 D.P.R. 569 (1984). Si el tribunal dicta una sentencia válida y dentro de los parámetros definidos en la ley para el delito y el convicto comenzó a cumplirla, el tribunal no tiene facultad para modificarla. *Id.* (Énfasis Suplido)

III.

Es claro que la petición del señor López Mercado carece de todo mérito, ya que los mecanismos *post-sentencia* que posibilitan en las circunstancias apropiadas las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal no son sustitutos o complementos a la apelación de una Sentencia. Cuando una parte quiere impugnar las Determinaciones de Hechos y Conclusiones

de Derecho del foro sentenciador tiene que presentar un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de haberse dictado la Sentencia condenatoria. Véase Regla 23 de nuestro Reglamento.

Al presentar este recurso el señor López Mercado pretende impugnar la sentencia que le fue impuesta, cuando ya la misma había advenido a ser final y firme. Además, el peticionario no ha expuesto razones válidas que demuestren que la sentencia de referencia haya sido impuesta en violación de nuestro orden constitucional, o que el tribunal que la impuso carecía de jurisdicción, o que excede la pena prescrita por ley.

Precisa destacarse que el propio pre-acuerdo al que alude el señor López Mercado establece que “las partes reconocen que el Honorable Tribunal no está obligado a acoger el pre-acuerdo **ni a dictar la sentencia recomendada o sugerida**”. (Énfasis Suplido) En vista de lo anterior, la determinación del TPI del 17 de junio de 2015 que declara No Ha Lugar la petición del señor López Mercado es correcta en Derecho; razón por la cual no se justifica nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la petición de *certiorari* formulada por el señor López Mercado.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver los autos orinales número A LE2013G0174 junto con esta Resolución al TPI, Sala de Aguadilla.

Notifíquese a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General y al Hon. Hiram A. Cerezo de Jesús, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones